

**INFORME No. 194/19**

**PETICIÓN 1585-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

CÉSAR FRANCISCO VILLAROEL GUEVARA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 216

6 diciembre 2019

Original: español

Aprobado por la Comisión el 6 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 194/19. Inadmisibilidad. César Francisco Villaroel Guevara. Bolivia. 6 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | César Francisco Villaroel Guevara |
| **Presunta víctima:** | César Francisco Villaroel Guevara |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 7 de marzo y 28 de octubre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de abril de 2008 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de diciembre de 2008 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de enero, 2 de junio y 30 de diciembre de 2009; 25 de enero, 28 de abril, 11 de mayo, 29 de junio, 13 y 18 de agosto y 8 de septiembre de 2010; 5 de mayo, 13 de julio, 19 de agosto, 13 y 31 de octubre, 23 de noviembre y 19 de diciembre de 2011; 9 de enero, 21 de julio, 1 de agosto, 22 de septiembre y 26 de noviembre de 2012; 10 de marzo y 22 y 26 de julio de 2013; 1 de marzo y 30 de septiembre de 2015; y 30 de octubre de 2019 |
|  **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de enero, 2 de febrero, 20 y 30 de julio de 2010; y 29 de mayo y 19 de diciembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor César Francisco Villaroel Guevara (en adelante “el peticionario” o “el señor Villaroel”) alega la responsabilidad del Estado boliviano por denegación de justicia debido a la falta de investigación y sanción de diversos magistrados que acusó de cometer delitos en el marco de procesos presentados por él.
2. Afirma que el 1 de febrero de 2001, actuando como representante del señor Carlos Campos Quiroga (en adelante “el señor Campos”), interpuso una demanda ejecutiva contra terceros que habían adquirido un terreno del señor Campos. Según el peticionario, el señor Campos le había dado un instrumento de subrogación de crédito y por lo tanto, el monto recuperado de la demanda ejecutiva pertenecería a él. La sentencia de primera instancia fue emitida a favor del peticionario, pero la misma fue apelada por los demandados y la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba (en adelante “la Corte Superior”) modificó el monto adeudado y el cálculo de los intereses a través del Auto de Vista de 16 de marzo de 2002.
3. Según el peticionario, dos magistrados que conformaban la mayoría de la sala favorecieron a los demandados más allá de lo que correspondía, incluso alcanzando aspectos no solicitados en el recurso de apelación, y, en función de esto, el 8 de octubre de 2002 el peticionario interpuso una querella penal contra estos magistrados. Indica que la querella fue acogida el 30 de marzo de 2004 cuando se dictó el Auto de Imputación Formal en contra de los dos magistrados de la Corte Superior por delitos de prevaricato y dictado de resoluciones contrarias a la ley.
4. El 5 de noviembre de 2004 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Cochabamba (en adelante “la Corte Suprema”) dictó el Auto Supremo N° 680, rechazando la apertura de la causa penal en contra de los dos magistrados de la Corte Superior. La Corte Suprema resolvió archivar el proceso penal al entender que el procedimiento se había ajustado a derecho y que existían diferentes procesos idóneos y no penales al alcance del recurrente que podrían ser intentados y que no fueron utilizados. En razón de esta decisión, en 2005 interpuso una demanda de juicio de responsabilidad en contra de los dos magistrados de la Corte Suprema que profirieron votos en el sentido de archivar el proceso presentado en contra de los magistrados de la Corte Superior.
5. Asimismo, el señor Villaroel Guevara interpuso un recurso de Amparo Constitucional. El 14 de noviembre de 2005 el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia n° 1457/2005-R, mediante la cual consideró que el archivo era una potestad exclusiva del Ministerio Público y no se encontraba dentro de las competencias de la Sala Penal de la Corte Suprema, dejó sin efectos el Auto Supremo N° 680 y habilitó la instancia de investigación. El Fiscal General formuló nueva acusación contra los magistrados de la Corte Superior el 4 de agosto de 2006. El 11 de septiembre de 2008 el Tribunal de Juicio de Responsabilidades de la Corte Suprema dictó sentencia declarando que los delitos de dictar resoluciones contrarias a la constitución y las leyes y de prevaricato habían prescrito el 16 de marzo de 2005 y el 16 de marzo de 2007, respectivamente, al mismo tiempo reconoció que la demora en la tramitación no era atribuible a la conducta de las partes. El 14 de octubre de 2008 el peticionario interpuso nueva demanda de juicio de responsabilidades contra los magistrados de la Corte Suprema que habían votado por la prescripción del proceso penal.
6. Según el peticionario, los procesos de juicios de responsabilidad interpuestos contra los magistrados de la Corte Suprema estuvieron plagados de irregularidades. En ese sentido, indica que la Comisión de Constitución y Policía Judicial de la Cámara de Diputados, órgano responsable por procesar las demandas, no observó los plazos legales, no respetó el principio de prelación ya que otros juicios similares y presentados posteriormente fueron decididos antes del suyo y que ocurrió la pérdida y/o sustracción de documentos del proceso en varias ocasiones.
7. Por su parte, el Estado indica que no se encuentra acreditado que la presunta víctima deba ser considerada víctima de los hechos alegados. En ese sentido advierte que el acto de subrogación de crédito es irregular y que tanto la actuación procesal como los recursos interpuestos a lo largo de los diferentes procesos fueron realizados en su carácter de representante legal de otras personas y no como víctima. En ese sentido, señala que se trata de una situación de insatisfacción jurídica generada por un fallo de segunda instancia alrededor de un convenio entre particulares, en el cual el señor Villaroel Guevara se presentó como abogado y no como parte.
8. Asimismo, señala que desde el dictado del Auto de Vista del 16 de marzo de 2002, la presunta víctima pudo interponer recursos de naturaleza civil orientados a la modificación –dentro del proceso ejecutivo- del cálculo realizado de capital e intereses, a través de los recursos de corrección y complementación del Auto de Vista, o haber iniciado un proceso ordinario en la vía civil tendiente a reclamar las posibles diferencias no percibidas en el proceso ejecutivo, y no lo hizo. Adicionalmente indica que, sin perjuicio de ello, el peticionario, tras haber precluido la oportunidad procesal para recurrir el fallo en sede civil, eligió iniciar distintos procesos penales para determinar responsabilidades individuales y reclamar el pago de una indemnización por daños patrimoniales sufridos y que, según éste, ocurrieron a raíz del dictado de la sentencia antes mencionada.
9. Sobre estos procedimientos, el Estado destaca que el proceso penal iniciado contra los dos magistrados de la Corte Superior aún se encontraba en curso cuando la denuncia fue presentada a la CIDH y sólo fue concluido en 2008 cuando se decretó la prescripción de los delitos denunciados.
10. En relación con el juicio de responsabilidad, indica que en septiembre de 2011, tras tomar la declaración del señor Campos en que indicó no tener conocimiento de la demanda presentada en su nombre, la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado (en adelante, “la CJPMPDLE”) dictó una resolución en que consideró que ésta carecía de las condiciones para continuar su trámite. En ese sentido, consideró que el juicio de responsabilidades y la acción penal no son una instancia de cobro de dineros y, por no haberse acreditado la existencia de un denunciante, con carácter previo a continuar con el trámite, el señor Villaroel debería acreditar quién era el denunciante y su voluntad para continuar con el proceso.
11. El 28 de octubre de 2011 el señor Villaroel presentó un memorial informando que él era la víctima y el directo damnificado dentro del juicio de responsabilidad. Añade que el 31 de octubre de 2011, cuando el peticionario se encontraba en oficinas de la CJPMPDLE, se le manifestó que debería esperar en la secretaría para que se le notificara la Resolución de la CJPMPDLE. No obstante, afirma que el peticionario hizo caso omiso y se retiró, sin ser notificado. Posteriormente, en noviembre de 2011, se recomendó a la presidenta de la CJPMPDLE que el escrito del peticionario de 28 de octubre de 2011, mediante el cual informaba que él era la víctima, fuera archivado. Según información recibida del Estado en diciembre de 2018, hasta aquella fecha el peticionario no había sido legalmente notificado de estas decisiones porque él se había negado.
12. Adicionalmente, en relación con el reclamo de indemnización que formula la presunta víctima, el Estado señala que la ejecución de la sentencia recaída en el proceso ejecutivo fue solicitada por quien fuera vencido en dicho proceso, evidenciándose una falta de interés por parte de la parte actora. En el mismo sentido se pronunció en contra de una indemnización en términos del artículo 10 de la Convención ya que el peticionario nunca estuvo privado de su libertad ni fue condenado erróneamente.
13. Finalmente, el Estado afirma que la petición fue presentada ante la Comisión de manera extemporánea dado que la petición es de 2007 y el proceso ejecutivo entró en fase de ejecución de sentencia en 2002 cuando el peticionario dejó de presentar recursos contra el Auto de Vista de 16 de marzo de 2002.

**VI. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH considera que los hechos alegados no tienden a caracterizar una violación a los derechos invocados por el peticionario dado que él acude a la CIDH para que este órgano revise las decisiones judiciales que desestimaron las denuncias penales interpuestas contra los magistrados debido a su disconformidad con estas decisiones. La Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. Ante esta conclusión, la Comisión no considera necesario analizar los demás requisitos de admisibilidad.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición ; y
2. Notificar a las partes la presente decisión, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño (en disidencia), Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan (en disidencia), Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)